



EXPEDIENTE N° : 373-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.¹ (AHORA, CNPC PERÚ S.A.²)
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE X
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) al haberse acreditado que no realizó acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de hidrocarburos en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8, de la Batería Taimán 25, toda vez que dicho derrame fue causado por la rotura de la línea de prueba de 02" de diámetro como producto de la corrosión externa. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y configura la infracción prevista en el Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Asimismo, se ordena a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar las acciones para prevenir y detectar las fallas en las tuberías de la Batería Taiman 25 del Lote X.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) deberá remitir en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el programa de acciones preventivas y predictivas de fallas en las tuberías de la Batería Taiman 25 y documentos que acrediten su ejecución.

Lima, 30 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo del 2012 ocurrió en las instalaciones del Lote X un derrame de hidrocarburos, siendo dicho incidente comunicado por Petrobras Energía Perú S.A. (en lo sucesivo, Petrobras) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) mediante los reportes preliminares y finales correspondientes.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434.

² Toda referencia a Petrobras se entenderá como a la empresa CNPC Perú S.A.



2. El 17 y 18 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Lote X (en lo sucesivo, supervisión especial) operado por Petrobras, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, así como las acciones adoptadas por Petrobras con relación al derrame antes mencionado. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 005221 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
3. Los hechos detectados por la Dirección de Supervisión durante la supervisión especial, así como los comunicados por Petrobras a través de los reportes preliminares y finales correspondientes, fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 918-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1113-2015-OEFA/DS (en lo sucesivo, ITA)⁴, consignándose en estos contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Petrobras.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 443-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) emitida el 28 de abril del 2016 y notificada el 3 de mayo del 2016⁶, la Subdirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrobras, imputándole a título de cargo lo siguiente:

| N° | Presuntas conductas infractoras | Norma que establece la obligación administrativa | Norma que tipifica la infracción administrativa | Eventual sanción (UIT) |
|----|--|--|---|------------------------|
| 1 | Petrobras no habría realizado acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de hidrocarburos en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8, de la Batería Taimán 25 (coordenadas UTM WGS84 9527703, 0476595), toda vez dicho derrame habría sido causado por la rotura de la línea de prueba de 02" de diámetro, generada por corrosión externa. | Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. | Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 250 UIT |

5. El 31 de mayo del 2016, mediante el escrito con registro N° 39819⁷, Petrobras presentó sus descargos a la imputación realizada (en lo sucesivo, escrito de

³ Folio 5 del Expediente (CD ROM), documento denominado Informe de Supervisión N° 918-2013-OEFA/DS.

⁴ Folios del 1 al 4 del Expediente.

⁵ Folios del 8 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.

⁷ Folios del 16 al 58 del Expediente.



descargos), señalando lo siguiente:

▪ **De la responsabilidad administrativa**

a) Argumentos referidos al proceso de corrosión de los ductos y/o tuberías

- (i) El administrado refirió que para poder efectuar el análisis sobre la imputabilidad del hecho materia del procedimiento, el OEFA debe establecer los criterios pertinentes vinculantes al caso concreto, esto es, las actividades para el manejo de impactos ambientales. Por ello, manifestó que discrepa con el criterio establecido por el OEFA referido a que: *"Petrobras no ha cumplido con su deber de realizar un mantenimiento adecuado de sus instalaciones, toda vez que se advierte que la referida empresa no ha llevado a cabo un adecuado mantenimiento de la línea de prueba 2" de diámetro al no advertirse la corrosión externa"*.
- (ii) Asimismo, señaló que en el presente caso no se debe considerar al proceso de corrosión como causal de incumplimiento, toda vez que el mismo es un proceso natural y en cierto sentido inevitable, el cual se produce por una reacción química (óxido reducción) y se desarrolla con la intervención de tres factores: i) la pieza manufacturada (tubería), ii) el ambiente (fluido de producción), y, iii) el agua (contenido en el fluido de producción).⁸
- (iii) En ese sentido, sostuvo que las medidas a adoptar en cuanto a la corrosión están dirigidas a controlar dicho proceso, esto es mitigar sus efectos, más no a eliminarlo totalmente.
- (iv) Además, sostuvo que el OSINERGMIN ha adoptado un criterio similar al indicado por el administrado en un procedimiento administrativo sancionador, el cual fue archivado mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1655-2015-OS/GFHL de fecha 17 de julio del 2015, toda vez que se había acreditado que sus instalaciones sí contaban con las protecciones establecidas por ley, sin que ello evitase que se produjera un incidente de corrosión.
- (v) No obstante lo anterior, señaló que en forma complementaria se encuentra trabajando la utilización de la tubería HDPE (High Density Polyethylene), la cual disminuye el riesgo de corrosión. Indicó que a la fecha ha



⁸ El administrado hizo referencia a la Publicación "Más allá de la herrumbe" de Avila y Gnesca (1996): *"Los metales no existen como tales en la naturaleza, sino que se encuentran combinados con otros elementos químicos formando los minerales, como los óxidos, sulfuros, carbonatados, etc. Para la obtención de los metales en estado puro, se recurre a su separación a partir de sus minerales, lo cual supone un gran consumo de energía. Pensemos solamente en el enorme consumo de energía eléctrica que supone el funcionamiento de una acería para obtener un material tan indispensable para el desarrollo actual, como el acero. Pues bien, producido el acero, éste prácticamente inicia el periodo de retorno a su estado natural, los óxidos de hierro. Un metal susceptible a la corrosión, como el acero, proviene de óxidos metálicos, a los cuales se les somete a un tratamiento determinado para obtener precisamente hierro. La tendencia del hierro a volver a su estado natural de óxido metálico es tanto más fuerte, cuando mayor es la energía necesaria para extraer el metal del mineral. La razón de ello estriba en el gran consumo de energía que se debe realizar para obtener una determinada cantidad del metal a partir del mineral. Entonces, la fuerza conductora que causa que un metal se oxide es consecuencia de su existencia natural en forma combinada (oxidada). Para alcanzar este estado metálico, a partir de su existencia en la naturaleza en forma de diferentes compuestos químicos (minerales), es necesario que el metal absorba y almacene una determinada cantidad de energía. Esta energía le permitirá el posterior regreso a su estado original a través de un proceso de oxidación (corrosión). La cantidad de energía requerida y almacenada varía de un metal a otro."*



reemplazado 18,000 metros y para los próximos 12 meses a partir de la fecha se tiene previsto el reemplazo de 48,000 metros adicionales de líneas de flujo.

b) Argumentos referidos a las medidas de prevención adoptadas

- (vi) El administrado indicó realizar sus actividades orientadas al uso de buenas prácticas alineadas al cumplimiento legal y al compromiso establecido en el PAMA, a efectos de ejecutar acciones para prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales; señaló que dichas prácticas vienen siendo llevadas a cabo desde años anteriores a la vigencia del actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo 039-2014-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo 039-2014-EM).
- (vii) Asimismo, señaló que las actividades para prevenir y minimizar los impactos ambientales negativos se encuentran contempladas en el Plan de Gestión de Líneas de Flujo de Lote X aprobado por OSINERGMIN, el cual –según adujo– contiene estrategias y acciones de mantenimiento, tales como la inspección visual, la atención a las fallas, los reemplazo (de emergencia y programados), y se hace efectivo en las actividades rutinarias, así como en el Programa Anual de Mantenimiento de Ductos.
- (viii) Para acreditar lo anterior, presentó como medios probatorios: (i) la carta N° PEP-GG-273-08 del 3 de noviembre del 2008, mediante la cual Petrobras remitió el Informe Técnico N° 27-2008-IDP-EQ-IN-M-01, el mismo que contiene el "Plan de Gestión para Líneas de Flujo del Lote X", (ii) el documento que contiene las "Aclaraciones del Plan de gestión de Líneas de Flujo", presentado en su oportunidad ante OSINERGMIN; y, (iii) el Oficio N° 10684-2008-OS-GFHL-UEEL del 11 de noviembre del 2008 de la Gerencia de Fiscalización de hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN que exoneró a las líneas de flujo del alcance del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, en base al Plan de Gestión para Líneas de Flujo del Lote X.



c) Argumentos referidos a las medidas de remediación

- (ix) El administrado manifestó que las actividades para rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados son realizados en concordancia con lo establecido en el PAMA, esto es, una vez ocurrido el evento refirió que aplica inmediatamente lo establecido en su el Plan de Contingencias.
- (x) Asimismo, refirió que su Plan de Contingencias incluye las acciones de reparación o reemplazo inmediato del tramo fallado, la limpieza y rehabilitación de suelos afectados.
- (xi) Del mismo modo, señaló haber procedido el mismo día del derrame (ocurrido el 3 de mayo del 2012) a: (i) reemplazar el tramo de la tubería afectado, y (ii) realizar las labores de limpieza y rehabilitación de los suelos afectados. Como prueba de dichas acciones, adjuntó una imagen de la Órdenes de Trabajo N° 465715 y 465726, respectivamente.



▪ **De la propuesta de medida correctiva**

(xii) Refirió que realizó el cambio de tubería, la limpieza y la remediación de la zona. En ese sentido, manifestó que la medida correctiva propuesta se encuentra atendida.

6. Mediante el Proveído N° 1 notificado el 13 de junio del 2016⁹, se requirió a Petrobras la siguiente información:

- Informe de las acciones ejecutadas en los años 2011 y 2012, para prevenir, detectar y corregir las fallas en las tuberías de la Batería Taiman 25, perteneciente al Lote X, incluyendo la línea de prueba de 2" (tramo enterrado).
- Registros de inspecciones, pruebas, patrullaje y monitoreo en las tuberías de la Batería Taiman 25, perteneciente al Lote X, incluyendo la línea de prueba de 2" (tramo enterrado).
- Prueba metalográfica de la tubería de prueba de 2" que fue reemplazada debido al derrame del 3 de mayo del 2012, en caso corresponda.
- Informe de Rehabilitación de los suelos afectados por el derrame del 3 de mayo del 2012.
- Manifiestos de los Residuos Sólidos Peligrosos generados debido a la limpieza del derrame del 3 de mayo del 2012
- Informe de Ensayo de los resultados del muestreo confirmatorio efectuado en la zona rehabilitada.



7. A través del escrito de registro N° 43822¹⁰ del 20 de junio del 2016 el administrado dio respuesta al Proveído N° 1, señalando lo siguiente:

- ✓ Respecto al informe de las acciones ejecutadas en los años 2011 y 2012, refirió que en el punto 3 del Informe de la Falla N° 1.2.2.21.2-2012-000-IN-O-OM-8, informe que adjuntó como Anexo 1, se describen las medidas que se llevaron a cabo.
- ✓ Respecto a los registros, indicó que remite cinco (5) reportes diarios como Anexo 2.
- ✓ En cuanto a la prueba metalográfica, refirió que no cuenta con dicha prueba, toda vez que al determinar que la causa de la falla fue la corrosión, no considero necesario realizar otro tipo de prueba.
- ✓ Sobre el Informe de Rehabilitación, indicó que adjunta como Anexo 3 el Informe de rehabilitación y restauración de la zona afectada por el derrame del 3 de mayo del 2012.
- ✓ Respecto a los manifiestos de los residuos sólidos peligrosos, señaló que remite como Anexo 4 el Control de recepción y acopio de residuos sólidos, líquidos o barros
- ✓ En cuanto al Informe de Ensayo, indicó que procedió a realizar el muestreo en el área donde ocurrió el evento y que remitirá los resultados de la muestra cuando el laboratorio emita el Informe de ensayo, remite como Anexo 5 copia de la Cadena de custodia.



⁹ Folios 59 y 60 del Expediente.

¹⁰ Folios del 61 al 88 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión de discusión: Si Petrobras realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de hidrocarburos en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8 de la Batería Taimán 25.
- (ii) Segunda cuestión de discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petrobras.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.
12. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.





Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹², y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 1
Medios Probatorios valorados en el presente procedimiento administrativo sancionador

| N° | Medios Probatorios | Contenido |
|----|--|---|
| 1 | Acta de Supervisión N° 005221 del 17 y 18 de diciembre del 2012. | Documento suscrito por el personal de Petrobras y el supervisor del OEFA, que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión especial realizada el 17 y 18 de diciembre del 2012. |
| 2 | Informe de Supervisión N° 918-2013-OEFA/DS-HID del 2 de agosto del | Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión especial realizada el 17 y 18 de diciembre del |

¹² Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



| | 2013. | 2012. |
|---|---|--|
| 3 | Informe Técnico Acusatorio N° 1113-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015. | Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental detectados en la supervisión especial realizada el 17 y 18 de diciembre del 2012. |

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, correspondientes a la visita de supervisión especial realizada el 17 y 18 de diciembre del 2012, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1 Primera cuestión en discusión: Si Petrobras realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de hidrocarburos en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8, de la Batería Taimán 25



¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 “(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos.”
 GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.
 En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”.
 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

**V.1.1. Marco Normativo**

22. De manera preliminar corresponde señalar lo previsto en el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, Ley General del Ambiente), el cual establece que el titular de las operaciones es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades¹⁵.
23. Asimismo, de acuerdo con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente, los titulares de las actividades se encuentran obligados, entre otros aspectos, a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, ello en conformidad con los principios establecidos en el título preliminar de la citada ley¹⁶.
24. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, las obligaciones antes mencionadas se encuentran regulados en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Sobre el particular, en el Título Preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales con el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente¹⁷.



Ley N° 26811, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°:

"Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

(El subrayado ha sido agregado).

Ley N° 26811, Ley General del Ambiente.

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

- ¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Título Preliminar

Las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo a la legislación ambiental vigente se rigen por:

I.- La necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias.

II.- La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendientes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.

III.- El establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

IV.- El ejercicio del derecho de propiedad que compromete al Titular a actuar en armonía con el ambiente.

V.- No legitimar o excusar acciones que impliquen el exterminio o depredación de especies vegetales o animales.

VI.- Las normas relativas a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales que son de orden público.



25. Es así que el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)¹⁸ establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
26. Cabe precisar que el Artículo 4° del RPAAH define al impacto ambiental como el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social, pudiendo tratarse de un impacto negativo o positivo.
27. En ese sentido, el Artículo 3° del RPAAH antes citado establece que la gestión ambiental del titular de las actividades de hidrocarburos debe ser efectuada de forma tal que prevenga los impactos ambientales negativos que podrían generarse; y mitigue aquellos efectivamente producidos, como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En otras palabras, dicho régimen exige al titular de hidrocarburos efectuar las medidas de prevención y/o mitigación, según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo, protegiendo finalmente el derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
28. Por lo tanto, teniendo en consideración a los alcances del Artículo 74° y del Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades).



V.1.2. Análisis del hecho imputado único

29. El 3 de mayo de 2012, Petrobras comunicó al OEFA el reporte preliminar e informe final, referido al derrame de petróleo ocurrido en la instalación del Lote X, conforme con el siguiente detalle:



| FECHA DE DERRAME | COMUNICACIONES DE PETROBRAS | LUGAR DE DERRAME |
|-------------------|--|---|
| 3 de mayo de 2012 | (i) Informe Preliminar de Siniestro, remitido mediante Carta PEP-GCIA-OPE-195-2012. (ii) Informe Final de Siniestro, remitido mediante Carta PEP-GCIA-OPE-211-2012. | Línea de prueba de 2° del Manifold de Campo N° 8, de la Batería Taiman 25, a 250 metros de esta Batería del Lote X. |

30. Conforme con la revisión de la documentación presentada por Petrobras, con

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH).

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

(El subrayado ha sido agregado) .



relación al derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que la causa de dicho derrame se debió a la rotura de la línea de prueba de 02" de diámetro, generado por corrosión externa, conforme se indica en el Informe de Supervisión¹⁹:

"Descripción de la observación N° 1

Luego de la evaluación y análisis de la documentación presentada por Petrobras se detectaron los siguientes hallazgos:

1) Según el Informe Final del derrame de fluido de producción, ocurrido el 03 de mayo de 2012, la causa que ha conllevado a la rotura de la línea de prueba es la siguiente:

- Rotura de línea de prueba de 02" de diámetro, corrosión externa.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

31. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se encuentra sustentado en el Informe Final de Siniestro N° 08-2012 (remitido por Carta PEP-GCIA-OPE-211-2012), a través del cual Petrobras indicó que el derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de mayo de 2012, de volumen de 3.19 barriles de fluido de producción (82% de agua), se debió a la rotura de línea de prueba de 2" de diámetro, por *"corrosión externa en posición 12:00 horas por contacto con terrenos, lo cual no pudo ser detectado por el operador de producción durante el recorrido diario de pozos"*, ello conforme al siguiente detalle²⁰:

Causa del siniestro:

Rotura de línea de prueba de 2", Corrosión externa.

Acciones operativas de control:

Identificada la fuga, se activó el Plan de Contingencia se procedió cambiar 24 metros (2 tubos para controlar la fuga de fluido) El tramo enterrado quedó protegido con cinta polimérica de protección de superficies tubulares, polyguar.

(*) Explicar:

La rotura de línea de flujo se produjo por desgaste de material debido a la corrosión externa en posición 12:00 horas por contacto con terreno, la cual no puede ser detectada por el operador de producción el recorrido diario de pozos.

32. En su escrito de descargos, el administrado refirió que para poder efectuar el análisis sobre la imputabilidad de la infracción, el OEFA primero debe establecer los criterios pertinentes vinculantes al caso concreto, esto es, actividades para el manejo de impactos ambientales. Por ello, manifestó que discrepa con el criterio establecido por el OEFA referido a que: *"Petrobras no ha cumplido con su deber de realizar un mantenimiento adecuado de sus instalaciones, toda vez que se advierte que la referida empresa no ha llevado a cabo un adecuado mantenimiento de la línea de prueba 2" de diámetro al no advertirse la corrosión externa"*.

¹⁹ Folio 8 del Expediente. Páginas 53 al 55 del documento denominado Informe N° 918-2013-OEFA/DS.

²⁰ Folio 5 del Expediente (CD ROM). Página 46 del documento denominado Informe N° 918-2013-OEFA/DS.



33. Al respecto, cabe indicar que la imputación se ha formulado por no realizar las medidas para (a) prevenir y (b) mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame, conforme con los siguientes alcances:

a) Las medidas para prevenir el impacto causado por el derrame, durante la etapa de operación, se refieren a aquellas actividades de mantenimiento, el mismo que puede ser: preventivo (como por ejemplo la minimización de la corrosión de tuberías), predictivo (como la detección de las zonas de corrosión en las tuberías) y correctivo (como la reparación y reemplazo de tuberías) de tuberías con la finalidad de evitar la ocurrencia de derrames causados por corrosión.

b) Por otro lado, las medidas para mitigar el impacto causado por el derrame se refieren a aquellas actividades de rehabilitación de la zona afectada.

a) Análisis de las medidas de prevención adoptadas por Petrobras

34. Petrobras en su escrito de descargos refirió que debe tenerse presente que la corrosión es un proceso natural, en cierto sentido inevitable que se produce por una reacción química (óxido reducción) y se desarrolla con la intervención de tres (3) factores: i) la pieza manufacturada (tubería), ii) el ambiente (fluido de producción), y, iii) el agua (contenido en el fluido de producción).²¹ En ese sentido, refirió que todos los procesos creados y puestos en funcionamiento tienen como finalidad controlar la corrosión²² mas no evitarla. Por tanto, no se debe considerar a la corrosión propiamente dicha como causal de incumplimiento, ya que es un proceso inevitable y que las medidas de control no la eliminan sólo minimizan sus efectos.



35. Al respecto, cabe indicar que la corrosión externa es un proceso gradual que puede ocurrir de manera relativamente uniforme sobre un área de la superficie de la tubería (corrosión general) o en forma de manchas aisladas en la tubería. Por ello, resulta importante la aplicación de acciones preventivas (como por ejemplo el recubrimiento de la tubería con pintura epóxica²³), predictivas (como



²¹ El administrado hizo referencia a la Publicación "Más allá de la herrumbre" de Avila y Gnescá (1996):
"Los metales no existen como tales en la naturaleza, sino que se encuentran combinados con otros elementos químicos formando los minerales, como los óxidos, sulfuros, carbonatados, etc. Para la obtención de los metales en estado puro, se recurre a su separación a partir de sus minerales, lo cual supone un gran consumo de energía. Pensemos solamente en el enorme consumo de energía eléctrica que supone el funcionamiento de una acería para obtener un material tan indispensable para el desarrollo actual, como el acero. Pues bien, producido el acero, éste prácticamente inicia el periodo de retorno a su estado natural, los óxidos de hierro. Un metal susceptible a la corrosión, como el acero, proviene de óxidos metálicos, a los cuales se les somete a un tratamiento determinado para obtener precisamente hierro. La tendencia del hierro a volver a su estado natural de óxido metálico es tanto más fuerte, cuando mayor es la energía necesaria para extraer el metal del mineral. La razón de ello estriba en el gran consumo de energía que se debe realizar para obtener una determinada cantidad del metal a partir del mineral. Entonces, la fuerza conductora que causa que un metal se oxide es consecuencia de su existencia natural en forma combinada (oxidada). Para alcanzar este estado metálico, a partir de su existencia en la naturaleza en forma de diferentes compuestos químicos (minerales), es necesario que el metal absorba y almacene una determinada cantidad de energía. Esta energía le permitirá el posterior regreso a su estado original a través de un proceso de oxidación (corrosión). La cantidad de energía requerida y almacenada varía de un metal a otro."

²² En este punto el administrado señaló en sus descargos que el no tener implementadas medidas para controlar la corrosión, así como cualquier otra medida de control de la corrosión, no excluye totalmente que el proceso de corrosión no se produzca en las líneas; y por tanto que se le pretenda sancionar por la corrosión que es un proceso natural.

²³ El método más efectivo para prevenir la corrosión externa de las tuberías consiste en el conjunto de cuatro medidas: (1) Limpieza de la superficie con un chorro abrasivo, (2) aplicación de un recubrimiento de pintura epóxica sobre la superficie limpia, (3) implementación de una efectiva protección catódica y (4) el monitoreo del



por ejemplo las inspecciones visuales a las tuberías) y reactivas (las cuales pueden ser temporales, como la colocación de grapas, disminución de la presión, desvío del flujo; y definitivas como el reemplazo de las tuberías afectadas) antes de la producción de posibles rupturas y fugas.

36. En ese sentido, no obstante que el proceso corrosivo sea un proceso natural, la gradualidad con que este se desarrolla exige la implementación de determinadas acciones para prevenir el avance del mismo, y –en caso corresponda– acciones de reemplazo de las tuberías afectadas, todo ello finalmente para evitar derrames y la generación de impactos ambientales negativos.
37. De lo anterior, esta Dirección considera que lo señalado por el administrado, esto es, que la corrosión consiste en un proceso natural e inevitable, da cuenta más bien de que el mismo constituye un riesgo constante en las líneas o tuberías y que –por tanto– son previsibles, y en ese sentido, exige que Petrobras (en calidad de operador del Lote X) adopte las medidas correspondientes, a fin de evitar derrames y de este la generación de impactos ambientales negativos.
38. En el presente caso, Petrobras refirió en sus descargos que dentro de las actividades para prevenir y minimizar los impactos ambientales, cuenta con un Plan de Gestión de Líneas de Flujo que contempla estrategias y acciones de mantenimiento tales como inspección visual, atención a las fallas, reemplazos de emergencia y programados. Por lo tanto, refirió que realiza las actividades de mantenimiento de sus instalaciones en base al Plan de Gestión de Líneas de Flujo de Lote X aprobado por OSINERGMIN.
39. Para acreditar lo anterior, el administrado adjuntó: (i) el Plan de Gestión de Líneas de Flujo, (ii) las Aclaraciones al Plan de Gestión de Líneas de Flujo, y (iii) el Reporte de la Falla de la Línea de Pruebas.
40. Al respecto, cabe indicar que los planes y programas presentados por el administrado como medios probatorios, son documentos que solo detallan las actividades que deben ser realizadas en las instalaciones; sin embargo, no acreditan la ejecución efectiva de las actividades descritas en estos.
41. No obstante lo anterior, esta Dirección procederá a analizar los documentos presentados por el administrado en sus descargos. De la revisión del Plan de Gestión de Líneas de Flujo presentado por el administrado²⁴, se advierte que en dicho documento se contempló la implementación de determinadas acciones de mantenimiento de tuberías, conforme se aprecia a continuación:

*"Plan de Gestión de Líneas de Flujo
(...)
Anexo A
2. DATOS DE PARTIDA
d) Acciones de Mantenimiento:*

estado de la pintura y la protección catódica. La limpieza de la superficie con chorro abrasivo promueve la buena adherencia del recubrimiento epóxico, la pintura epóxica evita el contacto directo de los agentes ambientales con el metal y la protección catódica²³ reduce la velocidad de oxidación del metal

²⁴ Cabe precisar que el administrado presentó copia de la Carta N° PEP-GG-273-08 de fecha 3 de noviembre del 2008 mediante la cual remite copia del Informe N° 027-2008-IDP-EQ-IN-M-01 del 20 de agosto del 2008, denominado Plan de Gestión de Líneas de Flujo. (Folios 31 al 44 del Expediente)



- ✓ Se efectúa mediante una combinación de inspección visual periódica y atención a la rotura, para lo cual se dispone de Cuadrillas de Mantenimiento permanentes.
- ✓ Reemplazo programado de tuberías en mal estado (previamente detectadas).
- ✓ El criterio de reemplazo programado de tuberías es el siguiente:
 - . Producción de petróleo de la Batería, para priorizar los pozos de las Baterías de mayor producción.
 - . Índice de roturas/cantidad de pozos, año (por Batería).
 - . Análisis de Pareto a partir del Número de roturas por Batería.
 - . Análisis de Fallas y determinación de acciones para evitar su repetición."

(El subrayado ha sido agregado).

42. Asimismo, del documento de las Aclaraciones al Informe Técnico del Plan de Gestión de Líneas de Flujo²⁵, se advierte que en el mismo se hace referencia a las acciones correctivas una vez ocurrida la rotura, más no la implementación de acciones de carácter preventivo, como se aprecia a continuación:

"Aclaraciones al Informe Técnico del Plan de Gestión de Líneas de Flujo
(...)

2. COMENTARIOS

1.- Numeral 3.1.- Se debe enfatizar que las acciones son preventivas y predictivas y no correctivas. Cuando se rompe, ya es tarde.

Respuesta:

Si bien las acciones de mantenimiento actuales son preventivas y de atención a la rotura estas están dentro del Proceso del Ciclo de Mejora Continua, (...)

Cabe mencionar que una acción correctiva por sí misma, puede constituir parte de una estrategia integral de mantenimiento, donde su atención debe ser planificada anticipadamente (mantenimiento Correctivo Planificado).

Por ejemplo, cuando ocurre una falla (rotura) en una Línea de Flujo, el procedimiento nos indica colocar una grapa como acción mitigadora; luego se planifica el reemplazo de tramo(s) afectado(s) previa inspección y posterior análisis de falla. Esto es lo que convierte esta acción de mantenimiento, en Mantenimiento Correctivo Planificado.

2. Numeral 3.2.b.- (...) ¿Qué líneas (el material utilizado) están en ambiente corrosivo (cerca al mar) y cómo se protegen?

Respuesta:

(...)

No se protegen en ambientes corrosivos cercanos al mar, dado que se encuentran sobredimensionadas en espesores para las presiones que operan"

(El subrayado ha sido agregado).

43. Por último, de la revisión del Reporte de la Falla de la Línea de Pruebas MC N° 8 TA 25²⁶ se advierte que en la línea de pruebas no se realizó inspecciones visuales previas al derrame, conforme se detalla a continuación:

²⁵ Cabe precisar que el administrado presentó en su escrito de descargos el Informe Técnico N° 027-2008-IDP-EQ-IN-M-02 del 01 de setiembre del 2008, denominado Aclaraciones al Informe Técnico del Plan de Gestión de Líneas de Flujo. (Folios 45 al 58 del Expediente)

²⁶ Cabe precisar que el administrado presentó el Reporte de la Falla de la Línea de Pruebas MC N° 8 TA 25 del 15 de mayo del 2012, en el escrito con registro N° 43822 del 20 de junio del 2016.

*"Reporte de la Falla de la Línea de Pruebas MC N° 8 TA 25***3. ANTECEDENTES***(...)**- La línea de flujo no registra inspección visual. Tampoco accidentes ambientales en los últimos 5 años.**- De acuerdo al programa de inspección de líneas de flujo no estaba programada su inspección para el año 2012 debido a su próxima reubicación como parte del Proyecto de Reubicación de Tuberías de Áreas de Alta Consecuencia.**(...)**-El día 03/05/2012 se procedió al reemplazo de 24 m de tubería (02 tubos) del tramo siniestrado."*

44. Por lo tanto, de la revisión efectuada a los documentos presentados por el administrado, esta Dirección advierte que si bien en el Plan de Gestión de Líneas de Flujo se establecen actividades de mantenimiento de carácter predictivo en las tuberías de transporte de hidrocarburos (como las inspecciones visuales), de acuerdo con el Reporte de Falla se evidencia que dichas acciones no fueron realizadas en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8, de la Batería Taimán 25.
45. Asimismo, en cuanto a las actividades de mantenimiento de carácter correctivo establecidas en el Plan de Gestión de Líneas de Flujo (como es el reemplazo programado), debe indicarse que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que realizó tales reemplazos antes de la ocurrencia del derrame del 3 de mayo del 2012.
-  46. De lo expuesto, es posible concluir que el administrado no realizó acciones de carácter predictivo, ni correctivo con relación al riesgo de corrosión en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8, de la Batería Taimán 25, a efectos de evitar la rotura de esta y un posible derrame.
-  47. Aunado al análisis previamente expuesto, corresponde evaluar la documentación presentada por Petrobras como respuesta al requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción de los reportes de inspecciones, pruebas, patrullaje y monitoreo realizado en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8, de la Batería Taimán 25, ante el cual remitió seis (6) registros de reportes diarios de la Batería TA 25 de fechas 21, 28, 30 de abril y 2, 3, 5 de mayo del 2012²⁷.
48. Al respecto, cabe indicar que estos reportes constituyen registros realizados a los parámetros de operación²⁸ de los dos (2) tanques de la Batería TA-25 y los pozos que la abastecen. Por ello, estos documentos no puede considerarse un registro específico de la inspección visual a las líneas de flujo puesto que su objetivo no es analizar con mayor detalle fallas de las tuberías como picaduras de corrosión, abolladuras, inestabilidad, entre otros. En ese sentido, estos registros no acreditan que se realice el recorrido de las líneas de flujo con una

²⁷ Dichos documentos fueron presentados mediante el escrito 43822 del 20 de junio del 2016 (Folios 75 al 80 del Expediente).

²⁸ Cabe precisar que los parámetros de operación involucran datos como volúmenes bombeados de cada pozo, los horarios de operación de los tanques y producción de los pozos, el cálculo de la producción en barriles de petróleo diarios, entre otros. Asimismo, presenta en la columna de comentarios mención a la rotura de líneas de flujo en las fechas 28.04.2012 y 03.04.2012



frecuencia determinada a fin de realizar la inspección visual, el patrullaje o monitoreo de las líneas²⁹.

49. No obstante el análisis seguido en el presente acápite, debe indicarse que lo señalado por el administrado en sus descargos, referido a que en la actualidad se encuentra trabajando en forma complementaria en la utilización de la tubería HDPE (High Density Polyethylene), la cual disminuye el riesgo de corrosión y que además ha reemplazado 18,000 metros y para los próximos 12 meses a partir de la fecha se tiene previsto el reemplazo de 48,000 metros adicionales de líneas de flujo; no ha sido probado toda vez que no ha presentado documentos que sustenten dichas afirmaciones, tal como se exige en el Numeral 2 del Artículo 162° de la LPAG³⁰. En ese sentido, las medidas alegadas por el administrado en dicho extremo de sus descargos no han sido acreditadas, por lo que corresponde desestimarlas.
50. Cabe precisar que, incluso en el supuesto que el administrado haya acreditado las afirmaciones antes señaladas, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS estas no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, toda vez que constituirían acciones posteriores al derrame ocurrido el 3 mayo del 2012.
51. Por otro lado, Petrobras sostuvo que el OSINERGMIN exoneró a las líneas de flujo del alcance del Decreto Supremo N° 081-2007-EM en base al Plan de Gestión, por ello adjuntó en su escrito de descargos el Oficio N° 10684-2008-OS-GFHL-UEEL del 14 de noviembre del 2008, mediante el cual OSINERGMIN remitió a Petrobras el Informe Técnico del 11 de noviembre del 2008, que indica lo siguiente:

"INFORME TÉCNICO

(...)

IV. Recomendaciones

(...)

2. En la revisión recomendada, debe tenerse en cuenta que para alcanzar el objetivo de la eliminación de derrames por fallas de tuberías, en adición al mantenimiento correctivo y Plan de Contingencias, deberá implementarse un Plan de Mantenimiento Preventivo de reemplazos en base a los registros y priorización de tramos críticos, a implementarse antes de que se produzcan las fallas."

52. De la revisión del informe antes citado, se advierte que en el marco de la aprobación del Plan de Gestión, inclusive OSINERGMIN evidenció la falta de medidas preventivas en el Plan de Gestión, por ello recomendó que Petrobras implemente un Plan de Mantenimiento Preventivo antes de que se produzcan las fallas en las líneas de tuberías.
53. Adicionalmente, con relación a lo señalado por Petrobras en sus descargos, referido a que el OSINERGMIN en un procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos

²⁹ Es importante resaltar que la línea de flujo asociada al derrame tenía una longitud de 850 metros, por lo que su inspección no es una actividad que pueda realizarse de forma instantánea.

³⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 162.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



N° 1655-2015-OS/GFHL del 17 de julio del 2015, archivó el procedimiento al haberse acreditado que sus instalaciones sí contaban con las protecciones establecidas por ley, sin que ello evitase que se produjera un incidente de corrosión, debe indicarse que dicha resolución no ha sido adjuntada copia de la misma, por lo que no se puede determinar si los alcances del procedimiento administrativo sancionador seguido ante OSINERGMIN tiene implicancia en el presente procedimiento. En ese sentido, no se cuenta con el documento que sustente dicha afirmación, tal como se exige en el Numeral 2 del Artículo 162° de la LPAG, por lo que corresponde desestimar dicho extremo de sus descargos.

54. Por último, Petrobras indicó en su escrito de descargos que realiza sus actividades en cumplimiento de la normativa ambiental, así como al compromiso establecido en el PAMA, a efectos de ejecutar acciones para prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales; señaló que dichas actividades vienen siendo llevadas a cabo desde años anteriores a la vigencia del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
55. Sobre el particular, debe precisarse que el presente procedimiento sancionador ha sido iniciado contra el administrado por el presunto incumplimiento de Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y no respecto de los compromisos ambientales asumidos por dicha empresa en su PAMA, ni con relación a las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo 039-2014-EM. En ese sentido, el argumento expuesto por Petrobras en el presente extremo no resulta pertinente, toda vez que no guarda relación con el hecho materia de imputación en el presente caso. Por lo tanto, corresponde que el mismo sea desestimado.



56. De con todo lo expuesto, se advierte que el administrado no realizó acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de hidrocarburos en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8, de la Batería Taimán 25 (coordenadas UTM WGS84 9527703, 0476595), toda vez que ha quedado acreditado que Petrobras no realizó actividades para prevenir y detectar el riesgo de corrosión en la Línea de Prueba donde se ocasionó el derrame, tales como inspecciones visuales, reemplazos programados de tuberías, entre otras.



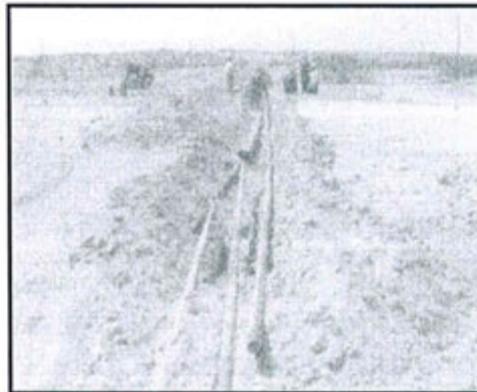
b) Análisis de las medidas de mitigación y remediación adoptadas por Petrobras

57. Por otro lado, en sus descargos Petrobras manifestó haber llevado a cabo las actividades para mitigar, minimizar, rehabilitar y remediar el impacto ambiental, por lo que no existiría incumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, ni a lo establecido en los Artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente. Para fundamentar lo anterior, precisó lo siguiente:
- (i) Las actividades para rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados son realizados en concordancia con lo establecido en el PAMA, esto es, una vez ocurrido el evento señaló que aplica inmediatamente lo establecido en su el Plan de Contingencias. El cual incluye las acciones de reparación o reemplazo inmediato del tramo fallado, la limpieza y rehabilitación de suelos afectados.
 - (ii) El mismo día del evento procedió a reemplazar del tramo afectado y a realizar las labores de limpieza y rehabilitación de los suelos afectados.



Como prueba de dichas medidas adjuntó dos imágenes de las Ordenes de Trabajo N° 465726 y 465715, respectivamente.

58. Con el fin de evaluar los argumentos expuestos por el administrado, esta Dirección tomará en cuenta además los documentos presentados por dicha empresa como respuesta al requerimiento de información efectuado por la Subdirección de Instrucción, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo estos: (i) Reporte de la Falla de la Línea de Pruebas MC N° 8 TA 25 del 15 de mayo del 2012, (ii) Informe de Rehabilitación de suelos afectados MC#08 TA25, (iii) Control de Recepción y Acopio de Residuos Sólidos, Líquidos o Barros y (iv) Cadena de Custodia de la muestra de suelo tomada el 16 de junio del 2016; así como lo recogido en el informe de supervisión N° 918-2013-OEFA/DS-HID.
59. En el Reporte de la Falla de la Línea de Pruebas MC N° 8 TA 25 del 15 de mayo del 2012³¹, el administrado adjuntó, entre otras, la siguiente fotografía del trabajo de reemplazo del tramo afectado:



60. Asimismo, en el Informe de Rehabilitación de suelos afectados MC#08 TA25³², indicó que los suelos afectados fueron removidos y trasladados a la planta de homogenización para su tratamiento, conforme se detalla a continuación:

"Informe de Rehabilitación de suelos afectados

5. PROCEDIMIENTO

(...)

El área de suelos afectados que se removió fue de aproximadamente 177m². Para el retiro y transporte de los suelos afectados se determinó el requerimiento de un cargador frontal y un volquete.

Al llegar a la Planta de Homogenización en la zona de Carrizo 22 se registró un ingreso de 45 m³, los cuales se muestran en el documento denominado Anexo 3 "Control de Recepción y Acopio de Residuos Sólidos, Líquidos o Barros".

Con apoyo de la Retroexcavadora, el cargador frontal y el volquete, se procedió a la restauración de la zona afectada con suelos limpios y se niveló el terreno.

Luego de verificar la zona reparada con personal representante de Petrobras Energía Perú S.A., se procedió a retirar los equipos utilizados del lugar.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICA

³¹ Cabe señalar que, la copia del Reporte de la Falla de la Línea de Pruebas MC N° 8 TA 25 fue presentada mediante escrito con registro N° 43822 del 20 de junio del 2016 (Folios 64 al 73 del Expediente).

³² Cabe señalar que, la copia del Informe de Rehabilitación de suelos afectados MC#08 TA25 fue presentado mediante escrito con registro N° 43822 del 20 de junio del 2016 (Folios 82 al 84 del Expediente).



ALSA CORPLAB

NO 012264

10F 20 100 007

CADENA DE CUSTODIA / SUELOS, Lodos, BARROS Y SEDIMENTOS

FECHA DE MUESTREO: 10/12/12
 PERSONA DE CONTACTO: L. Rojas
 CUENTA TELER: CIBO Via SA
 LUGAR: U. M. E. S.
 PROYECTO: Remediación de la zona afectada por el derrame de petróleo en la zona de la batería TA 25

Periódico
 No Periódico

Grupo N°: _____
 Hoja N°: 4/6
 Orden de Servicio N°: 40-7552

| Frecuencia de Muestreo | Código de Laboratorio | Hora | Tipo de muestra | Descripción (pH, etc) | Eventos (Piel, Viento) | Parámetros de Análisis de Laboratorio | | | | | | Profundidad del Muestreo | Observaciones (olor, olor, olores, etc) |
|------------------------|-----------------------|-------|-----------------|-----------------------|------------------------|---------------------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|--------------------------|---|
| | | | | | | P ₁ | P ₂ | P ₃ | P ₄ | P ₅ | P ₆ | | |
| SP-PC | | 11:00 | Suelo | SP-PC | SP | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | 20 cm | |

Observaciones:

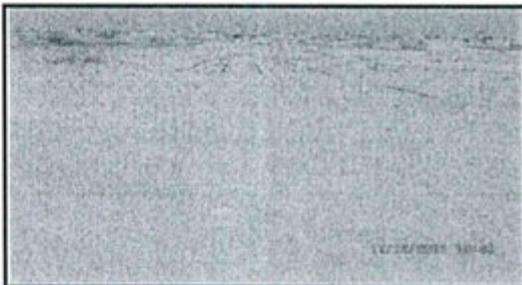
Forma del responsable del muestreo: _____
 Nombre: Nelson Rojas
 Fecha: 10/12/12

Forma del supervisor: _____
 Nombre: _____
 Fecha: _____

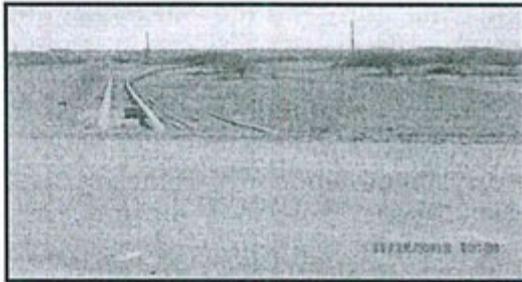
Forma de Recepción de Muestras: _____
 Nombre: _____
 Fecha: 10/12

63. Aunado a ello, durante la visita de supervisión especial del 17 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión indicó que en la zona donde se produjo el derrame había sido remediada conforme consta en la descripción de las fotografías que se muestran a continuación³⁵:

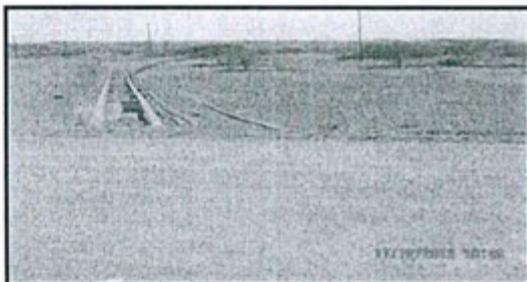
Fotografías N°s 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 918-2013-OEFA/DS-HID:



Fotografía N° 12: Vista de la zona afectada remediada, el derrame afectó un área de 154 m2, las cuales fueron remediadas



Fotografía N° 13: Vista de la zona afectada remediada, las líneas de prueba salen del manifold de campo 8 de la batería TA 25



Fotografía N° 14: Vista de la zona afectada remediada.

³⁵ Folio 5 del Expediente (CD ROM). Páginas 65 y 66 del documento denominado Informe de Supervisión N° 918-2013-OEFA/DS.



64. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, de las imágenes de las órdenes de trabajo y de las fotografías presentadas por el administrado acreditan que la empresa realizó efectivamente el reemplazo del tramo afectado, así como las labores de limpieza y rehabilitación de los suelos afectados.
65. De lo expuesto, se advierte que queda acreditado que la empresa realizó actividades de remediación o minimización del impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame sucedido el 3 de mayo del 2012. En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador sólo en el extremo referido a la mitigación o minimización del impacto ambiental.

c) Conclusión

66. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente, debido a que no realizó las acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de hidrocarburos en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8, de la Batería Taiman 25 (coordenadas UTM WGS84 9527703, 0476595), toda vez dicho derrame se produjo por la rotura de la línea de prueba de 02" de diámetro, generada por corrosión externa.



67. Cabe precisar que, dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias³⁶.



68. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrobras en el presente extremo.

VI.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petrobras

VI.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

69. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la

³⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

| Rubro | Tipificación de Infracción | Base Legal | Sanción | Otras sanciones |
|-------|---|---|------------------|---|
| 3 | Accidentes y/o protección del medio ambiente | | | |
| 3.3 | Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente | Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM | Hasta 10,000 UIT | Cierre de establecimiento, Cierre de instalaciones, Internamiento temporal de vehículos, Retiro de instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de bienes |



conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁷.

70. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*
71. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."
72. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
73. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada

VI.2.2. Procedencia de las medidas correctivas

74. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras, por no haber realizado acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de hidrocarburos en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8, de la Batería Taimán 25, producto de su roturo por corrosión externa; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.
75. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Petrobras no realizó acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de hidrocarburos en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8, de la Batería Taimán 25.
76. Conforme a lo expuesto previamente, el administrado no acreditó haber realizado actividades para prevenir y detectar el riesgo de corrosión en la Línea de Prueba donde se ocasionó el derrame, tales como inspecciones visuales, reemplazos programados de tuberías, entre otras. Por tanto, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

³⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



| Conducta infractora | Medidas Correctivas | | |
|--|---|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Formas y plazos para acreditar el cumplimiento |
| No realizó acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de hidrocarburos en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8, de la Batería Taimán 25 (coordenadas UTM WGS84 9527703, 0476595), toda vez dicho derrame fue causado por la rotura de la línea de prueba de 02" de diámetro, generada por corrosión externa. | Realizar acciones para la prevención y detección de fallas en las tuberías de la Batería Taiman 25. | En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Remitir ante esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: - Programa de acciones preventivas y predictivas de fallas en las tuberías de la Batería Taiman 25. - Documentos que acrediten la ejecución del referido programa. |

77. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado ejecute acciones tanto para prevenir como para detectar fallas en la infraestructura de transporte por tuberías a fin de minimizar el riesgo que los componentes ambientales del área del proyecto se vean afectados por un posible derrame de hidrocarburos.



78. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la implementación de acciones de mantenimiento de las instalaciones superficiales del Oleoducto Madero-Cadereyta (México), en el que se considera un plazo de ejecución de 40 días hábiles³⁸.



79. Asimismo se ha brindado un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda revisar y presentar la información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

80. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el

³⁸ Mantenimiento y Conservación de Instalaciones Superficiales del Oleoducto 24° Madero-Cadereyta en los Km. 7+834 y 18+335 del Derecho de Vía (DDV) Sector Madero.
Disponible en:
http://www.ri.pemex.com/files/dcpe/ref_contratos_obra.pdf



Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.), por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| Conductas infractoras | Norma que establece la obligación administrativa | Norma que tipifica la infracción administrativa |
|--|--|--|
| No realizó acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de hidrocarburos en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8, de la Batería Taimán 25 (coordenadas UTM WGS84 9527703, 0476595), toda vez dicho derrame fue causado por la rotura de la línea de prueba de 02" de diámetro, generada por corrosión externa. | Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. | Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. |



Artículo 2°.- Ordenar a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.), en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|--|---|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Formas y plazos para acreditar el cumplimiento |
| No realizó acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de hidrocarburos en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8, de la Batería Taimán 25 (coordenadas UTM WGS84 9527703, 0476595), toda vez dicho derrame fue causado por la rotura de la línea de prueba de 02" de diámetro, generada por corrosión externa. | Realizar acciones para la prevención y detección de fallas en las tuberías de la Batería Taiman 25. | En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Remitir ante esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> - Programa de acciones preventivas y predictivas de fallas en las tuberías de la Batería Taiman 25. - Documentos que acrediten la ejecución del referido programa. |



Artículo 3°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 4°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) en el siguiente extremo:

| Presuntas conductas infractoras | Norma que establece la obligación administrativa |
|---|--|
| Petrobras no habría realizado acciones para mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de hidrocarburos en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8, de la Batería Taimán 25 (coordenadas UTM WGS84 9527703, 0476595). | Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. |

Artículo 6°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁹.

Artículo 7°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁰.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Elías Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."